

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se deja constancia, en el sentido que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1, parágrafo 1, se suspendieron *“los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, ...”*, advirtiendo en el parágrafo 2, que *“en el evento que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantara la suspensión de los términos mediante acto administrativo”*.

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 68679105001-2023-00130-00

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante, quien en escrito que obra en el archivo PDF 05 del expediente electrónico, disiente de la decisión adoptada en auto del cinco (05) de septiembre del presente año, mediante el cual se negó el mandamiento de pago incoado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ TOLOZA.

Sea lo primero señalar que el auto fustigado es susceptible del recurso de reposición conforme lo señala el art. 63 del C.P.T. y de la S.S. Así mismo, perentorio se torna señalar desde ya, que la decisión atacada, se mantendrá incólume. Veamos:

Sostiene la parte ejecutante que exigir a las entidades administradoras de Fondos de Pensiones que el requerimiento para constituir en mora dirigido al ejecutado, además de ser enviado, deba *“ser recibido en la dirección de notificación judicial, sería como institucionalizar un mecanismo efectivo para la evasión en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social”*, agregando que no se le puede negar a la entidad ejecutante la oportunidad de ejercer su obligación legal de cobrar los aportes *“por una situación ajena a la misma, cuando se logró demostrar...que el requerimiento se realizó con el ligo de los requisitos legales y que el mismo fue debidamente tramitado”*.

Indica que las normas que regulan lo relacionado con el cobro de obligaciones del sistema de seguridad social, son claras en determinar que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo, previo requerimiento, sin que existan exigencias adicionales, esto es, que no es requisito que el requerimiento deba ser enviado a la dirección de notificación judicial y si es enviado a ésta ***“no es requisito que deba recibirla”*** (El subrayado es del escrito), razón por la cual este Juzgado, debe librar mandamiento de pago, pues según aduce *“el requerimiento fue enviado a la dirección que registra en el certificado de existencia y representación legal y en nuestra sistema, dado por el demandando quedando agotado el requisito de notificación al deudor.”*

Para resolver se considera:

Establece el art. 24 de la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado respecto de los aportes en mora al sistema de seguridad social, así:

“Art. 24. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes*

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994, para hacer efectiva la mencionada disposición establece:

“Artículo 2°.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación**, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”,

De otra parte, el inciso segundo, del art. 5, prevé:

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Obsérvese que la normativa en cita exige como requisito para cumplir con el requerimiento que la Administradora del Fondo de Pensiones dirija una comunicación al empleador moroso, resultando natural, obvio e incuestionable que deba acreditarse que tal requerimiento fue puesto en conocimiento del moroso en el pago de aportes al sistema de seguridad social, pues es en ese momento, el que en realidad de

verdad, el empleador ha sido requerido como moroso, situación que no aconteció al interior de este asunto, toda vez que, a folio 9 del archivo PDF 02 del expediente electrónico, reposa certificado expedido por Servicios Postales Nacionales, en el que se indica que la guía RA411882792CO, por medio de la cual se le remitió el requerimiento, fue objeto de **“devolución entregada a remitente”**, con lo cual se quiere hacer notar que el ejecutado no ha sido requerido en mora por el no pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión.

Salta a ojos vista, que en el caso sometido a estudio el ejecutado PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ TOLOZA, no tuvo la oportunidad de conocer el contenido de la comunicación por medio del cual se le constituyó en mora, para de esta manera emitir el pronunciamiento a que hubiere lugar, bien cumpliendo con la obligación, bien controvirtiéndola.

Finalmente es conveniente anotar que en este caso no se aportó certificado de existencia y representación legal del ejecutado como lo quiere hacer notar el memorialista y que a la dirección allí reportada se remitió el requerimiento tantas veces mencionado, razón por la cual el precedente citado -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, audiencia del 30 de sept. 2015, dentro de proceso ejecutivo adelantado por PORVENIR contra Promotora Integral de Soluciones Empresariales, Rad. 2015-010- no se acompasa a la situación fáctica que ocupa nuestra atención.

Por lo anteriormente señalado, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto calendado el cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se negó el mandamiento de pago

incoado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ TOLOZA**.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352b1c30d4a0df9987a761e51eb8effcbd6e6de9a61bc63e13a9fb0d26ad2f7b**

Documento generado en 21/09/2023 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>